

Expediente: **056070335683**
Radicado: **RE-02099-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/03/2021** Hora: **15:02:15** Folios: **11**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 20 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ 131-0246-2020, en la que el interesado denunció "movimientos de tierra en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, generando afectaciones a fuentes hídricas".

Que en fecha 20 y 21 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación acudieron al lugar objeto de queja a verificar las condiciones actuales del mismo, visita de la cual se generó el informe técnico N° 131-0339 del 25 de febrero de 2020, en el que se encontró:

"... El predio visitado se ubica en las coordenadas geográficas 06°08'40.1"N -75°30'0.3"O, identificado con FMI 017-3519 ubicado en parte alta de La parcelación Paulandia vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, y es propiedad de la empresa MP A EL CUADRADO S.A.S.

En dicho predio se realizó un movimiento de tierras en la parte de atrás de la casa principal de la finca denominada La Alicia, al parecer dicha actividad se realiza para implementar actividades de silvopastoril

Verificado el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio cuenta con restricciones ambientales representadas en: Zonas de preservación, Zona de restauración y

zonas de Usos sostenible, por hacer parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare dada mediante Resolución 1510 del 2010 del 05 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Durante la visita ocular al predio se observó en una parte del predio árboles con algunas especies como: roble (*Quercus humboldt*), encenillo (*Weinmannia balbisiana*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), Laurel Comino (*Aniba coto*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*) entre otras

Así mismos se observan relictos de bosques secundarios de sucesión temprana evidenciando especies como como uvito de monte (*Cavendishia cordifolia*), chagualo (*Clusia sp*), carbonero (*Befaria glaucá*), cheflera (*Shefflera sp*)

La otra parte del predio se encontraba con especies pionera con características invasoras como el Chusque y el helecho marranera.

Aproximadamente fue intervenido un 60% del área del predio, con actividades de movimientos de tierra y extracción, de árboles nativos, con maquinaria amarilla (retroexcavadoras) para remover la tierra y árboles que se encontraban. Adicionalmente se realizó depósito de material heterogéneo (raíces, tallos, hojas y capa orgánica) en las orillas del predio.

Por el predio discurren varias fuentes hídricas sin nombre (drenajes sencillos) en general se observan protegidos con cobertura vegetal nativa; sin embargo al momento de la visita se observaron (2) dos de las fuentes sin nombre (drenajes sencillos de acuerdo al SIG) intervenidos con la apertura de una vía al interior del predio referenciado geográficamente como se muestra a continuación:

Fuente N° 1, coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O

Fuente Numero N°2 coordenadas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O,

Con la intervención sobre las dos fuentes se ha interviniendo la vegetación dentro de la rondas hídricas

Durante el recorrido, se observaron taludes con altura aproximadas de tres metros (3 m) de altura, con pendientes superiores al 50%, sin protección alguna a la generación de procesos erosivos por los agentes atmosféricos

Sobre otras observaciones:

Mediante Resolución con radicado 131-0913-2019 del 21 de agosto de 2019, Cornare autoriza un permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre. El cual plantea acciones de rescate y reubicación del material vegetal, ya que es para el traslado de especies nativas para enriquecer un bosque.

Sin embargo durante la visita no se evidencia marca de tocones que estuviesen preparados para realizar actividades de reubicación.

Según información suministrada en campo por la persona encargada del predio, desconoce las especies a reubicar y sitio de reubicación de dicha flora, manifiesta además que han comprado algunos árboles en viveros y los han sembrado.

Conclusiones:

En el predio ubicado en las coordenadas 06°08'40.1"N -75°30'0.3"O identificado con FMI 017-3519 se ha intervenido aproximadamente un 60% del mismo con actividades de movimientos de tierras para la preparación de suelo por medio de maquinaria (excavadoras), extracción, de árboles nativos, erradicaron árboles y depósito de material heterogéneo (raíces, tallos, hojas y capa orgánica) en las orillas del predio, lo anterior incumpliendo lo dispuesto en el acuerdo 265 de 2011 respecto al manejo de materia orgánica.

Así mismo con las actividades realizadas fueron intervenidas zonas con pendientes superiores al 50%, las cuales al momento de la visita se encontraron expuestas a los agentes atmosféricos, zonas desde las que se puede generar aporte de sedimento a la fuente hídrica que discurren por el predio.

Con la actividades de preparación del suelo se intervinieron dos fuentes hídricas (drenaje sencillo) y la ronda de protección de las mismas, denominados en el presente informe como Fuente N° 1 y ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O y Fuente N° ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O, con la remoción de la sobre estas, las cuales según acuerdo al Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE no son sujeto de aprovechamiento forestal.

Según el plan de manejo de la Reserva Nare en el predio la zona intervenidas se encuentra dentro de zona de Usos Sostenibles, lo cual permite realizar actividades agropecuarias las cuales son permitidas solo si se garantiza como mínimo el 25% del predio en cobertura boscosa..."

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013, una medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de la intervención de las fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N - 75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra con la utilización de maquinaria, lo anterior justificado en que dicha intervención está generando sedimentación a las fuentes hídricas; lo anterior mediante Acta No. 131-0205 del 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que la referida Acta de Flagrancia fue notificada en campo al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, tal como consta en la misma.

Que mediante la Resolución N° 131-0224 del 25 de febrero de 2020, comunicada el día 26 de febrero de 2020, se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de intervención de la fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra, predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519, medida que se le impuso al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013.

Que mediante escrito N° 131-2440 del 09 de marzo de 2020, el señor DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO, allega poder otorgado a los doctores ALEXANDER RESTREPO QUICENO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.707 y T.P N° 89.805 del C.S de la J, y MAURICIO ANDRES ROJA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.319.751 y T.P N° 209.932 del C.S de la J, los cuales dan respuesta a la medida preventiva y adjunta un informe técnico realizado por la sociedad ARAL

CONSTRUCTORES Y ASESORES, con el que se le hace un seguimiento de las condiciones actuales del predio, en el que se concluyó que:

- 1) *Las adecuaciones realizadas en el predio, son actividades propias de la limpieza de material vegetal considerado dentro del Plan de Manejo ambiental, cobertura de Chusque y Helecho en áreas abiertas y dentro de los suelos clasificados en la Reserva forestal Nare de Uso sostenible. Esta actividad fue realizada con fines netamente agropecuarios y no obedece a una finalidad diferente.*
- 2) *Dentro de las conclusiones del informe de la Corporación se habla de una intervención de 60% del predio, no obstante tal y como se precisa dentro del contenido de éste documentos, no supera el 28% de la totalidad del predio y solo se han adecuado las áreas de uso sostenible y que se encontraban en cobertura de chusque y helecho, conservando los árboles de un diámetro mayor a 10 centímetros de DAP, tal y como lo indica la información topográfica precisada, se conserva más de 1200 individuos que no se encuentran conformado una mancha boscosa, ni asociados a la zonas de rondas hídricas.*
- 3) *A partir de la visita realizada por los funcionarios de la Corporación y el Municipio se suspendieron todas las actividades en los sitios definidos de intervención de las fuentes denominadas N° 1 y 2, así como las acciones de remoción de chusque, helechos y limpieza de material vegetal. Se considera que con la implementación de las medidas ambientales se mitigan los posibles impactos ambientales que fueron objeto de la acción de suspensión.*
- 4) *Se procederá a gestionar y a tramitar las autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de adecuación del predio para la actividad Silvopastoril, conforme a lo determinado en el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Acción formulado.*

Que por medio de radicado N° 131-2652 del 13 de marzo de 2020, se allega contrato celebrado entre los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria N° 017-3519 y la Sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, donde se estipula que ésta última es la responsable de todas las acciones que se ejecuten en dicho predio.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 131-0352 del 06 de abril de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161811-5, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013, por:

- 1) *Intervenir las fuentes hídricas ubicadas y la ronda de protección de las mismas denominadas en el informe técnico como N° 1 y ubicada en las coordenadas geográficas 6°13.40.00"N -75°30'0.30"O y Fuente N° 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O. a través de la realización de movimientos de tierra, actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519.*
- 2) *Realizar aprovechamiento de bosque natural en las coordenadas 6°8'40.00"N - 75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519, en consecuencia de las actividades que se realiza para la preparación del suelo por medio de maquinaria amarilla, dicho predio se el cual se encuentra restringido para la actividad.*

Dicho auto fue notificado por aviso el día 28 de abril de 2020, a los apoderados de la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S.

Que por medio de escrito N° 131-4207 del 06 de junio de 2020, se llega por parte de la sociedad un escrito con un informe técnico adjuntos, donde detallan las condiciones actuales y las intervenciones realizadas en el predio identificado con FMI: 017-3519.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 31-0339 del 25 de febrero de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0511 del 17 de junio de 2020, notificado por aviso el día 02 de julio de 2020, a formular pliego de cargos a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN

JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, consistente en:

CARGO ÚNICO: *Intervenir dos (2) fuentes hídricas y la ronda de protección de las mismas, las cuales son denominadas en el informe técnico N° 131-0339-2020, como fuente N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'40.00"N 75°30'0.30"O y Fuente N° 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra, actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519, en contravención a la normatividad ambiental en especial al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto literal 2, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo quinto literal d, Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5219 del 07 de julio de 2020, el doctor MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ, apoderado de la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, allega escrito de descargos al Auto N° 131-0511 del 17 de junio de 2020, en el que argumenta lo siguiente:

*"... Las actividades de adecuación del predio para las futuras actividades silvopastoriles que se desarrollaran en el predio dejaron como resultado la intervención de los cruces de las fuentes No. 1 y No. 2, por el paso de maquinaria agrícola. Por tal razón, **se reconoce la responsabilidad** por tal intervención a las fuentes que atraviesan el predio como se ha reconocido en anterior oportunidades (radicados Nos. 131-2440-2020 del 9 de marzo de 2020 y 131-4207-2020 del 9 de junio de 2020), señaladas en el Informe Técnico de CORNARE No. 131-0339-2020, como fuente No.1 y No.2, intervenidas entre las coordenadas 6°8'40.00" N - 75°30'0.30" O y 6°8'36.70" N - 75°30'0.90" O.*

Al reconocer la responsabilidad por intervenir las fuentes hídricas y su respectiva ronda de protección, mi representado ha tomado medidas tendientes a recuperar resarcir y mejorar las condiciones ambientales de los recursos intervenidos, como lo señala en informe técnico allegado a la Entidad con radicado No. 131-4207-2020.

Entre las acciones realizadas se encuentra la reconformación del cauce que permite la continuidad del flujo, el retiro de los excedentes de sedimentos que por acción de las lluvias podrían llegar por escorrentía a las fuentes y la siembra de especies nativas que restablecen la vegetación asociada a la ronda hídrica.

Además de las medidas resarcitorias tomadas por mi representada, se realizaron otro tipo de actividades tendientes a evitar futuras intrusiones a los recursos naturales en el predio. Entre ellas se encuentra la delimitación del campo mediante la utilización de estacones y alambre de púas en una longitud a lado y lado de cada afluente de 15 metros para evitar el paso de

animales, que a su vez sirve de barrera de protección para evitar cualquier otra intervención en esta zona.

En ese sentido, mi representada siempre buscó y ha buscado compensar cualquier afectación que con su actuar genere al medio ambiente y los recursos naturales...”

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0922 del 21 de septiembre de 2020, notificado el día 24 de septiembre de 2020, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 131-0246-2020 del 20 de febrero 2020.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0205-2020 del 21 de febrero de 2020.
- Informe Técnico N° 131-0339 del 25 de febrero de 2020
- Escrito con radicado N° 131-2440 del 09 de marzo de 2020.
- Escrito con Radicado N° 131-2652 del 13 de marzo de 2020
- Escrito con Radicado N° 131-5219 del 07 de julio de 2020
- Escrito con Radicado N° 131-4207 del 06 de junio de 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De Oficio:

Realizar visita por parte de los técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente al lugar de los hechos, con el fin de verificar las actividades realizadas por parte de la Sociedad y las expuestas en el informe técnico allegado en los escritos N° 131-2440 del 09 de marzo de 2020 y 131-4207 del 06 de junio de 2020, toda vez que se requiere confrontar lo expuesto por la parte investigada con el concepto resultado de dicha visita, así como también verificar el estado actual del predio en cuanto a las actividades desarrolladas al cumplimiento de lo requerido por ésta Corporación.

Que por medio de Oficio con radicado N° 131-8620 del 05 de octubre de 2020, el abogado apoderado de la Sociedad MP AL CUADRADO S.A.S, solicita fijación de fecha y hora para la práctica de pruebas, el cual es respondido con el oficio N° CS-170-5373 del 06 de octubre de 2020.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-2443 del 12 de noviembre de 2020, en el que se plasmaron las siguientes:

“... Observaciones:

Respecto al artículo tercero del Auto 131-0922-2020

- Realizar visita por parte de los técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente al lugar de los hechos, con el fin de verificar las actividades realizadas por parte de la Sociedad

y las expuestas en el informe técnico allegado en los escritos N° 131- 2440 del 09 de marzo de 2020 y 131-4207 del 06 de junio de 2020, toda vez que se requiere confrontar lo expuesto por la parte investigada con el concepto resultado de dicha visita, así como también verificar el estado actual del predio en cuanto a las actividades desarrolladas al cumplimiento de lo requerido por ésta Corporación.

Mediante radicado 131-2440-2020 del 09 de marzo del 2020 se allega información por parte de la empresa ARAL consultores & Asesores quien realiza la asesoría a la empresa MP AL CUADRADO S.A.

De acuerdo a lo encontrado el informe presentado, el objetivo de este era dar a conocer las actividades realizadas, con respecto a un plan de acción formulado con unas actividades concretas, en relación al manejo de los residuos vegetales producto de las actividades y a las obras de necesarias en la conformación de taludes.

Dentro de los documentos informan que las actividades que realizaban sobre la dos fuente hídrica fueron suspendidas inmediatamente y procedieron a mejora la condiciones del sitio.

Así mismo comunican que con el fin de precisar las observaciones definidas por Cornare, realizaron un levantamiento topográfico que permitiera definir el área total del predio, las zonas conservadas en protección forestal, áreas potenciales y las zonas descapotadas. Dando claridad que las áreas intervenidas han sido realizadas en zonas de uso de suelo de Usos Sostenible dentro de la zonificación Ambiental de la Reserva Forestal Nare RFPN. Para lo cual presentan la siguiente imagen (tomada del plan de manejo Ambiental Áreas potenciales de aprovechamiento forestal) aduciendo que el área intervenida para la remoción de la capa vegetal corresponde al 28 % del total del área del lote.

Según el levantamiento topográfico realizado por la empresa el pedio presenta un área de 90.88 hectáreas de las cuales 48 hectáreas corresponden a zona forestal de protección, 17.28 hectáreas en áreas de usos sostenible sin intervenir y 25.6 hectáreas en área descapotada.

Después de Verificado el Sistema de información geográfico de La Corporación (SIG), se observa que el predio cuenta con un área de 99.67 hectáreas, de las cuales 24.87 hectáreas hacen parte de zona de preservación, 4.35 hectáreas en Zona de restauración y 72.21 hectáreas en zonas de Usos sostenible según la resolución 1510 del 2010 del 05 de agosto del 2020, (Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare).

Así mismo se evidencia que el área intervenida hace parte de una Zona de Uso Sostenible, que según la "Determinación de la unidad mínima de subdivisión predial y criterios para la función amortiguadora del área de reserva forestal protectora del río Nare" Resolución 1510 de 2010, en el uso sostenibles se permiten esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoril y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Se realiza visita al predio el día 16 de octubre del 2020

Actualmente en el predio se encuentran realizando actividades de adecuación de potreros y preparación del terreno, para siembra de pastos con fines silvopastoril.

Con respecto a la intervención de las dos fuentes Hídricas que se encuentran en el predio, cabe anotar que esta fue suspendida y realizaron actividades para mejorar las condiciones del sitio. Durante la visita se observó las siembras de especie nativa a las riveras de las fuentes

La señora Viviana García en calidad de asesora informa que en estos puntos no pasa ningún tipo de vehículo, solo está siendo utilizado como camino peatonal.

Durante el recorrido se observó además que han venido estableciendo la siembra de árboles nativos por las inmediaciones de la zona afectada y dentro del predio, informa que han sembrado aproximadamente 2000 árboles de especies nativos.

CONCLUSIONES:

Respecto al artículo tercero del Auto 131-0922-2020

- Realizar visita por parte de los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente al lugar de los hechos, con el fin de verificar las actividades realizadas por parte de la Sociedad y las expuestas en el informe técnico allegado en los escritos N° 131- 2440 del 09 de marzo de 2020 y 131-4207 del 06 de junio de 2020, toda vez que se requiere confrontar lo expuesto por la parte investigada con el concepto resultado de dicha visita, así como también verificar el estado actual del predio en cuanto a las actividades desarrolladas al cumplimiento de lo requerido por ésta Corporación

Se allego el escrito con radicado 131-2440-2020 del 09 de marzo del 2020 por parte del interesado, del cual se concluye lo siguiente:

Se encontró información correspondiente a un estudio topográfico donde determinan las aéreas intervenidas, y las acciones implementadas para la mitigación de los impactos generados. Sin embargo dentro del documento no se encontró información que dé cuenta del inicio del trámite de ocupación de cauces que se requiera para la intervención de las fuentes hídricas.

Después de Verificado el Sistema de información geográfico de La Corporación, se observa que la zona intervenidas hace parte de Zona de Uso Sostenible, que según la "Determinación de la unidad mínima de subdivisión predial y criterios para la función amortiguadora del área de reserva forestal protectora del río Nare" Resolución 1510 de 2010, en el uso sostenibles se permiten esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoril y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 131-1247 del 24 de noviembre de 2020, notificado el día 25 de noviembre de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare N° 131-10509 del 01 de diciembre de 2020, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa en:

“... Mediante este escrito no solo se pretende reiterar el compromiso ambiental que ha adquirido las empresas que represento en todos y cada uno de los proyectos que están a su cargo, sino que lo principal que se pretende en esta oportunidad procesal es reforzar y reiterar lo dicho a lo largo del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional competente en el Oriente Antioqueño.

Corno se indicó en el escrito de descargos, la sociedad que represento, ejecutando las acciones autorizadas para la adecuación del predio para el uso silvopastoriles, intervino los cauces de las fuentes No. 1 y No. 2 por el paso de maquinaria agrícola y por ende aceptó la responsabilidad de dicha intervención a los cauces sin previa autorización de la autoridad ambiental competente.

También en dicho escrito se estableció que se han tomado medidas tendientes a la recuperación del cauce, hecho que pudo ser corroborado en la visita llevada a cabo el día 16 de octubre de 2020 por el personal técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, esto es la rectificación del alineamiento de ambas fuentes hídricas, la siembra de especies nativas, entre las que se encuentran Yarumos, Siete Cueros, Mortiños, entre otras; para restablecer la vegetación asociada a las rondas hídricas y la suspensión de cualquier intervención a los cauces y cruces por las mismas. También se pudo acreditar por parte del ente ambiental que se están ejecutando las medidas que en su momento se dieron para mitigar y mejorar las condiciones del lugar.

Con dicho reconocimiento de la responsabilidad por la intervención a dichas fuentes hídricas previo al inicio del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esto es en radicado No. 131-2440-2020 del 9 de marzo de 2020, y las medidas tendientes a resarcir y mitigar el acto cometido antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, se configuran en causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental señaladas en el artículo 6° numerales 1 y 2, de la ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor."

Otro hecho que pudo evidenciar la Autoridad Ambiental en la visita decretada como prueba de oficio para el presente procedimiento sancionatorio ambiental es que ya se encuentra recuperada toda la zona en la que se había hecho remoción de la capa vegetal autorizada y la hierba que se sembró para la zona de pastoreo ya se encuentra..."

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *Intervenir dos (2) fuentes hídricas y la ronda de protección de las mismas, las cuales son denominadas en el informe técnico N° 131-0339-2020, como*

fuelle N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'40.00"N 75°30'0.30"O y Fuente N° 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra, actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519, en contravención a la normatividad ambiental en especial al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto literal 2, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo quinto literal d, Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, Que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas.

() 3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía

Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

2). La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en proceso de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%

Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo quinto, literal d, "... las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental.

Artículo 6 ibídem los usos y actividades que se encuentra permitidos en dichas zonas.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 artículo 6 "... Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no gene(n obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse..."

La anterior conducta se configuro cuando se encontró en la visita realizada el día 20 de febrero de 2020, en atención a la queja con radicado SCQ-131-0246-2020, que se

estaba interviniendo dos fuentes hídricas y la fuente de protección de las mismas, las cuales fueron denominadas en el Informe Técnico N° 131-0339 del 25 de febrero de 2020 como fuente número 1 ubicada en las coordenadas geográficas 6°13.40.00"N - 75°30'0.30"O y Fuente número 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N - 75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra, actividad que se desarrollaba en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519.

Al respecto, el implicado, argumenta en sus descargos que "... Las actividades de adecuación del predio para las futuras actividades silvopastoriles que se desarrollaran en el predio dejaron como resultado la intervención de los cruces de las fuentes No. 1 y No. 2, por el paso de maquinaria agrícola. Por tal razón, se reconoce la responsabilidad por tal intervención a las fuentes que atraviesan el predio como se ha reconocido en anterior oportunidades (radicados Nos. 131-2440-2020 del 9 de marzo de 2020 y 131-4207-2020 del 9 de junio de 2020), señaladas en el Informe Técnico de CORNARE No. 131-0339-2020, como fuente No.1 y No.2, intervenidas entre las coordenadas 6°8'40.00" N - 75°30'0.30" O y 6°8'36.70" N - 75°30'0.90" O.

Al reconocer la responsabilidad por intervenir las fuentes hídricas y su respectiva ronda de protección, mi representado ha tomado medidas tendientes a recuperar, resarcir y mejorar las condiciones ambientales de los recursos intervenidos, como lo señala en informe técnico allegado a la Entidad con radicado No. 131-4207-2020.

Entre las acciones realizadas se encuentra la reconfiguración del cauce que permite la continuidad del flujo, el retiro de los excedentes de sedimentos que por acción de las lluvias podrían llegar por escorrentía a las fuentes y la siembra de especies nativas que restablecen la vegetación asociada a la ronda hídrica.

Además de las medidas resarcitorias tomadas por mi representada, se realizaron otro tipo de actividades tendientes a evitar futuras intrusiones a los recursos naturales en el predio. Entre ellas se encuentra la delimitación del campo mediante la utilización de estacones y alambre de púas en una longitud a lado y lado de cada afluente de 15 metros para evitar el paso de animales, que a su vez sirve de barrera de protección para evitar cualquier otra intervención en esta zona.

En ese sentido, mi representada siempre buscó y ha buscado compensar cualquier afectación que con su actuar genere al medio ambiente y los recursos naturales..."

Así mismo en lo alegatos expresa lo siguiente: "... Mediante este escrito no solo se pretende reiterar el compromiso ambiental que ha adquirido las empresas que represento en todos y cada uno de los proyectos que están a su cargo, sino que lo principal que se pretende en esta oportunidad procesal es reforzar y reiterar lo dicho a lo largo del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional competente en el Oriente Antioqueño.

Corno se indicó en el escrito de descargos, la sociedad que represento, ejecutando las acciones autorizadas para la adecuación del predio para el uso silvopastoriles, intervino los cauces de las fuentes No. 1 y No. 2 por el paso de maquinaria agrícola y por ende aceptó la responsabilidad de dicha intervención a los cauces sin previa autorización de la autoridad ambiental competente.

También en dicho escrito se estableció que se han tomado medidas tendientes a la recuperación del cauce, hecho que pudo ser corroborado en la visita llevada a cabo el día 16 de octubre de 2020 por el personal técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, esto es la rectificación del alineamiento de ambas fuentes hídricas, la siembra de especies nativas, entre las que se encuentran Yarumos, Siete Cueros, Mortiños, entre otras; para restablecer la vegetación asociada a las rondas hídricas y la suspensión de cualquier intervención a los cauces y cruces por las mismas. También se pudo acreditar por parte del ente ambiental que se están ejecutando las medidas que en su momento se dieron para mitigar y mejorar las condiciones del lugar.

Evaluado lo expresado por los apoderados de la sociedad y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos y los escritos con sus anexos, se puede inferir razonablemente que se infringió la normatividad ambiental relacionada dentro del proceso sancionatorio, aunado a ello que la sociedad investigada aceptó la responsabilidad en los hechos realizados en el predio a través de los escritos 131-5219-2020 y 131-10509-2020 y en los que manifiesta que "... Las actividades de adecuación del predio para las futuras actividades silvopastoriles que se desarrollaran en el predio dejaron como resultado la intervención de los cruces de las fuentes No. 1 y No. 2, por el paso de maquinaria agrícola. Por tal razón, se reconoce la responsabilidad por tal intervención a las fuentes que atraviesan el predio como se ha reconocido en anterior oportunidades (radicados Nos. 131-2440-2020 del 9 de marzo de 2020 y 131-4207-2020 del 9 de junio de 2020), señaladas en el Informe Técnico de CORNARE No. 131-0339-2020, como fuente No.1 y No.2, intervenidas entre las coordenadas 6°8'40.00" N - 75°30'0.30" O y 6°8'36.70" N - 75°30'0.90" O..."

Que en cuanto a la solicitud de atenuación no es de recibo por parte de ésta Corporación como quiera que la aceptación de la realización de las actividades se dio por parte de la investigada después del inicio del proceso sancionatorio lo mismo que las actividades realizadas pues en el escrito con radicado N° 131-2440 del 09 de marzo de 2020 informa las actividades a realizar como mitigación pero no se evidencian las mismas, por lo tanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto literal 2, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo quinto literal d, Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070335683, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona natural o jurídica de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.013 y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-0511 del 17 de junio de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico IT-01622-2021, del 23 de marzo de 2021 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)}+Ca]^{\cdot} Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.0
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), toda vez que no se evidencian costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina como una capacidad de detección Media, debido a que el asunto fue conocido por una queja ambiental.
	p media=	0.45		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)^d)+ (1-(3/364))}{(3/364)}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.020	Se tomó el año 2020 teniendo en cuenta que en este año La Corporación inicia un procedimiento Administrativo de carácter Ambiental mediante Auto 131-0352-2020 del 06/04/2020
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.802,00	Salario mínimo correspondiente al año 2020
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	77.457.248,48	Promedio del resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y Analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	"En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S con NIT. 901.161.811, se encuentra clasificada como una empresa Pequeña del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales se encuentran entre 105.995 UVT y 736.565 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.25".

CARGO ÚNICO: Intervenir dos (2) fuentes hídricas y la ronda de protección de las mismas, las cuales son denominadas en el informe técnico No 131-0339-2020, como fuente -No 1 ubicada en las coordenadas geográficas 6°13.40.00"N - 75°30'0.30"O y Fuente No 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N - 75°30'0.90"O, a través de la realización de movimientos de tierra, actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FM 1 O 17-3519, en contravención a la normatividad ambiental en especial al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto literal 2, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo quinto literal d, Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 6

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
			20,00		

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de la afectación baja; toda vez, que después de intervino la ronda de protección de dos fuentes hídricas la actividad fue suspendida y se retornó a las condiciones anteriores.
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identificaron en el asunto.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identificaron en el asunto.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identificaron en el asunto.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S con NIT. 901.161.811, se encuentra clasificada como una empresa Pequeña del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales se encuentran entre 105.995 UVT y 736.565 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.25.		
	VALOR MULTA:	19.364.312,12

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.013 y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.013 y/o quien haga sus veces del cargo único formulado en el Auto N° 131-0511 del 17 de junio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO y/o quien haga sus veces una sanción consistente en MULTA por un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$19.364.312,12), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.568.013 y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, a través de sus apoderados los doctores ALEXANDER RESTREPO QUICENO y/o MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ, y/o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070335683

Fecha: 14/12/2020 – 24/03/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGirald

Técnico: EDuque

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente